

**“Un nuevo modelo de indemnización para los daños  
derivados del accidentes de trabajo”**

JOSÉ SÁNCHEZ PÉREZ.

PROFº DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
UNIVERSIDAD DE GRANADA

## I LAS CLAVES EN LA EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

La cobertura propia del accidente de trabajo apareció en su día (Ley Dato de 30-01-1900) como consecuencia de una objetivación de la responsabilidad empresarial. La ley venía a ofrecer una garantía de protección al obrero accidentado, imputando la responsabilidad del daño causado de forma directa al patrono en la medida que éste resulta beneficiario del trabajo realizado por el trabajador y es simultáneamente creador del riesgo que provoca el accidente. Así, la responsabilidad empresarial será la primera forma histórica de cobertura de los accidentes en la que se combina el reconocimiento de la responsabilidad objetiva con una drástica limitación de las indemnizaciones, a tenor de la conocida fórmula transaccional de la época.

La protección ofrecida al trabajador en la nueva ley traslada las consecuencias del accidente de trabajo al empresario, determinando la responsabilidad objetiva de éste en razón al riesgo profesional (DE LA VILLA GIL Y BORRAJO DACRUZ)<sup>1</sup>. De esta manera, se ofrece una protección al trabajador que debía dispensar el empresario al ocurrir el accidente, independientemente de la existencia de culpa; no mira a la persona a quien afecta, sino al hecho del que dimana, y del cual es una consecuencia indeclinable<sup>2</sup>. A través de este moderno sistema de riesgo profesional el patrono responde de los accidentes ocasionados por culpa o negligencia suya, así como también los debidos a los riesgos profesionales, si bien en compensación a la extensión de la responsabilidad se limita la cuantía de la prima que ofrece la cobertura de la indemnización, no estando obligado el patrono a la reparación íntegra del daño como en el sistema civil.

La evolución legislativa que se produce con posterioridad ayudará a comprender el estado actual de la cuestión. La prestación otorgada al trabajador como consecuencia de la producción del accidente de trabajo finalmente –con la Ley de Bases de 1963- se publica y se integra en la protección dispensada por el sistema de Seguridad Social. Sin embargo, este régimen de responsabilidad que da lugar a la concesión de prestaciones costeadas con las cotizaciones abonadas por el empresario se limita a la «cobertura de una situación de necesidad».

En nuestros días el margen no cubierto por la responsabilidad objetiva, cuyo alcance protector se identifica con las prestaciones de Seguridad Social, puede reclamarse a través de la responsabilidad civil derivada del accidente laboral (artículos 1101 y 1902 CC<sup>3</sup>). En los supuestos en que se reclame una indemnización por los daños causados cabrá deducir dos tipos de reclamaciones posibles: de un lado, el recargo de prestaciones por la infracción de normas preventivas (ex artículo 123 LGSS), y de otro, la indemnización civil por daños y perjuicios (ex artículos 123.3 y 127.3 LGSS)<sup>4</sup>,

---

<sup>1</sup> Vid. BORRAJO DACRUZ, E.: Fundamentos de la protección por accidente de trabajo” en AA.VV. *Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900*, Fraternidad Muprespa, Madrid, 2000, págs. 88 a 89.

<sup>2</sup> GARCÍA ORMAECHEA, R.: “*Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Previsión*”, Madrid, 1935, pág. 9.

<sup>3</sup> En el artículo 1101 CC se regula la responsabilidad contractual al disponer que quedan sujetos a indemnización de daños y perjuicios quienes en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad. Por otra parte, el artículo 1902 CC establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, queda obligado a reparar el daño causado.

<sup>4</sup> GINÉS FABRELLAS sostiene que la responsabilidad civil genera una obligación primaria de compensar el daño sufrido por la víctima si bien aquélla ofrece un segundo objetivo, igualmente importante, pues lleva

siendo de apreciar que tales indemnizaciones son independientes y compatibles entre sí. En ambos casos la responsabilidad por culpa en los daños relativos a accidente de trabajo o enfermedad profesional, sea contractual o extracontractual, se exige la demostración de un incumplimiento en las tareas preventivas, nexo causal entre los daños y el incumplimiento preventivo y, por último, la concurrencia de un cierto grado de culpa<sup>5</sup>. Lo expuesto se deduce, en primer término, del ordenamiento laboral (junto a las normas de seguridad social citadas, los artículos 42.1 y 3 LPRL) y, de otro lado, del propio sistema de responsabilidad objetiva de Seguridad Social pues sólo cubre mediante técnicas de aseguramiento obligatorio algunos de los daños producidos y en una cuantía tasada. Sin embargo, como puede advertirse, en cualquier accidente laboral existen otros daños físicos, psíquicos o morales, no cubiertos por la Seguridad Social y que son los que pueden ser resarcidos a través de la correspondiente acción de responsabilidad, de orden privado, que el trabajador, o sus herederos, pueden interponer frente a quien resulte responsable<sup>6</sup>. Este matiz añadido relativo a la culpabilidad permite establecer diferencias entre el empresario cumplidor y el incumplidor y contribuye a fomentar la adopción de medidas preventivas, y no la mera reparación de los daños, pues es, precisamente, el nivel de diligencia mostrado por el empresario en la evitación de la producción de accidentes y en la prevención de riesgos laborales el criterio que puede exonerar o atribuir al mismo la responsabilidad civil en el accidente de trabajo<sup>7</sup>.

---

aparejada una trascendente finalidad preventiva. “*Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional*”, La Ley, 2012, pág. 273.

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ AVILÉS mantiene que la responsabilidad exigible al empresario, *ex* artículo 1.105 CC, implica tres tipos de deberes: en primer término, el deber de previsión, comportando la imprevisibilidad, un factor de exoneración, en segundo lugar, un deber de evitación o prevención apareciendo la evitabilidad como un factor de responsabilidad vinculada a las obligaciones contempladas en la LPRL y, en último término, un deber de vigilancia efectiva que se traduce en un exigencia de responsabilidad por culpa *in vigilando*. *El accidente de trabajo en el sistema de Seguridad Social. (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)*”, Atelier, Barcelona, 2007, pág. 221.

<sup>6</sup> Se ha de tener en cuenta que es la propia ley la que obliga al empresario a garantizar la seguridad y salud laboral (artículo 14.1 LPRL) y a extremar la diligencia en las tareas preventivas. En la forma expuesta si el empresario ha de evaluar los riesgos, eliminarlos y proteger suficientemente al trabajador frente a los riesgos que no se puedan eliminar, ha de concluirse, en buena lógica, que «*el accidente de trabajo supone un fracaso en la actuación preventiva a que está obligado el empresario, sea porque no evaluó correctamente los riesgos, sea porque no evitó lo que era evitable, sea porque no protegió frente al riesgo detectado pero no evitable*» (artículo 16.3 LPRL). GRAU PINEDA, M.C: “Responsabilidad del empresario...”, *cit.*, pág. 15 y ss.

<sup>7</sup> La jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo – determinada entre otras por las SSTS 13 - 02-2003 (RJ 1.013); 12-12-2002 (RJ 10.931); 22-11-2002 (RJ 10.092) y 11-07-2002 (RJ 8.247)- ha elaborado una doctrina por la que a pesar de rechazar el carácter objetivo de la responsabilidad empresarial por daños, se le confieren rasgos *cuasiobjetivos*. De estos se deducen tres aspectos fundamentales. En primer término, se exige para exonerar de culpa al empresario que éste ha de haber agotado al máximo la diligencia, sin que a tales efectos se considere suficiente la mera alegación relativa a la aplicación de todos los elementos y sistemas de prevención y protección exigidos expresamente por las normas. En modo añadido, y en lo que respecta a actividades peligrosas, no se admite como causa de justificación empresarial el haber cumplido todas las prescripciones reglamentarias. Además, en general, se considera que, aun existiendo medios de prevención y protección suficientes, la falta de una correcta vigilancia de que el trabajador los utiliza genera ya la responsabilidad empresarial, ampliándose considerablemente las denominadas *culpa in vigilando* y *culpa in eligendo*. En segundo lugar, se procede a la inversión de la carga de la prueba, pasando a presumirse *iuris tantum* la culpabilidad del empresario. Tal planteamiento deriva de que esta responsabilidad empresarial se basa en la culpa y no en el mero riesgo de la actividad productiva. Se tiene en consideración a estos efectos que el trabajador tiene una ausencia de control respecto del proceso productivo careciendo de opciones probatorias respecto de las decisiones adoptadas por el empresario. En último término, se considera que en el supuesto de concurso de conductas, o de concurrencia simultánea de culpa del empresario y negligencia del trabajador

De esta forma, la infracción culpable de las normas laborales de seguridad y salud implica un segundo nivel de responsabilidad que complementa la responsabilidad objetiva cubierta por las prestaciones de Seguridad Social. El sistema de protección de la Seguridad Social viene a prestar cobertura frente a la situación de necesidad creada por el accidente de trabajo a través de una financiación que deriva de las cotizaciones llevadas a cabo por los empresarios. En tal sentido, si el empresario incumple sus deberes específicos de prevención de riesgos laborales surge su responsabilidad por los daños y perjuicios causados que puede venir vinculada a la comisión de un delito, a un incumplimiento de carácter contractual<sup>8</sup> o bien a incumplimientos imputables a sus mandos intermedios. Se abandona, en el modo expuesto, el carácter objetivo de la responsabilidad, exigiendo, siquiera sea desde una perspectiva formal, un incumplimiento culpable del empresario de sus obligaciones de seguridad y salud.

En este ámbito el criterio de la culpa viene a ocupar un lugar de referencia. El empresario que incumple sus obligaciones asociadas al contrato de trabajo viene a ser responsable de la indemnización del daño causado al trabajador accidentado. A este respecto, la Sala 1ª del Tribunal Supremo ha recurrido a un criterio «*quasiobjetivo*» del criterio de culpa, mientras que tradicionalmente el criterio en la Sala 4ª de lo Social ha venido a coincidir con un criterio más estricto de «*culpa*». Sin embargo, a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Social de 30 de junio de 2010<sup>9</sup> se ha venido a flexibilizar la culpa exigida. En efecto como consecuencia de la obligación genérica exigible al empresario de ofrecer protección al trabajador frente a los riesgos laborales derivada del artículo 14 y concordantes de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el centro de atención a la hora de exigir responsabilidad no queda ya vinculado a la acreditación de la culpa, sino que es el propio empresario quien ha de demostrar que obró con la diligencia del buen padre de familia. De este modo es el empresario quien tiene que demostrar que obró diligentemente quedando únicamente exonerado en los supuestos de caso fortuito externo. De tal forma, incluso se habría de ofrecer protección frente al caso fortuito interno, siempre que si se hubieran ofrecido las medidas de protección adecuadas se hubiera evitado el accidente. Ha de establecerse, pues, un nexo causal entre la deficiencia en materia de seguridad y la producción del accidente. Añade SEGOVIANO ASTABURUAGA, que la prueba de la culpa viene a adquirir una especial relevancia y ha de fijarse partiendo de la existencia de una obligación previa de carácter contractual que recae sobre el deudor<sup>10</sup>. En la forma expuesta, en la medida en que el empresario se erige en deudor de seguridad –*ex artículos 19 ET y 14 LPRL*– ha de desplegar una prueba suficiente al respecto de que cumplió con su obligación legal, o bien, de forma alternativa, acreditar que si no cumplió, ello fue debido a la culpa exclusiva del perjudicado, por fuerza mayor, o caso fortuito. La conclusión que se deriva de esta exigencia probatoria se traduce en la acreditación de

---

accidentado, no se ha de exonerar al empresario de su responsabilidad, aunque permitirá, en tal caso, moderar la indemnización. Se ha de considerar, además, que no siempre el mero descuido del trabajador por confianza en su propia experiencia profesional (imprudencia profesional) supone la existencia de concurso de culpas, quedando obligado el empresario a vigilar e intentar impedir la negligencia profesional del trabajador.

<sup>8</sup> Por su parte ALFONSO MELLADO sostiene que se trata de una responsabilidad de carácter contractual que ha de ser concretada en una indemnización por daños y perjuicios, susceptible de valoración discrecional por los tribunales. “*Responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud laboral*”, Tirant Lo Blanch, 1998, págs. 117 a 120.

<sup>9</sup> STS 30-06-2010 (RJ 6775) RCU 4123/2008.

<sup>10</sup> SEGOVIANO ASTABURUAGA, MAURANDI GUILLÉN, N.: “Comentario al artículo 2 LRJS”, *Comentarios a la Ley reguladora de la jurisdicción social*, Lex Nova, 2011, págs. 54 y 55.

que cumplió con su obligación en materia de prevención de riesgos laborales. De otro lado, además, el orden social será el garante del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, aun cuando no se hayan derivado daños concretos por tales incumplimientos.

## II. CRITERIOS INDEMNIZATORIOS ENFRENTADOS: LA «TEORÍA CIVIL DE LA COMPATIBILIDAD ABSOLUTA» Y LA «TEORÍA DE LA COMPATIBILIDAD LIMITADA» EN EL ÁMBITO LABORAL

Las opciones de que ha dispuesto el trabajador víctima de un accidente de trabajo tradicionalmente se han articulado desde una regulación dispersa, distribuida en varios cuerpos legislativos. Ello ha dado lugar a un tratamiento confuso propio de enfoques de diversas épocas. Durante un tiempo bastante prolongado, se ha producido una situación ciertamente anómala en la que hasta cuatro órdenes jurisdiccionales podían intervenir en la materia: el penal determinando la responsabilidad privada vinculada al ilícito penal; el contencioso-administrativo en reclamaciones correspondientes a determinados empleados públicos; el social en relación con los trabajadores vinculados a empresas por contrato de trabajo; y, por último, el civil al plantearse reclamaciones relativas a supuestos de responsabilidad contractual o extracontractual, con amparo en las normas correspondientes del Código Civil (artículos 1101 y 1902). Esta situación ha quedado, en buena medida, superada con la atribución a la jurisdicción social (nuevo artículo 2 LRJS) de las cuestiones dimanantes de las reclamaciones derivadas de los accidentes de trabajo. Sin embargo, subsisten varios flecos no resueltos adecuadamente por el legislador. El primero la pervivencia de los diferentes criterios indemnizatorios, toda vez que aunque normalmente las reclamaciones indemnizatorias quedarán redireccionadas hacia la jurisdicción social, en la jurisdicción penal –*cuya plena competencia se mantiene para conocer de las reclamaciones derivadas de accidente de trabajo en las que concurra alguno de los tipos penales previstos*- se viene aplicando el criterio indemnizatorio utilizado en la jurisdicción civil. De otro lado, la falta de desarrollo de la Disposición Final 5ª –*que concretó la previsión de articulación de un baremo específico para las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo*- mantiene una situación de indefinición en cuanto a la valoración de tales daños.

Este posicionamiento discordante se ha traducido en una diversidad de criterios<sup>11</sup> para valorar el daño sin que la respuesta deje de ser descorazonadora: la Sala de lo Social se ha mostrado partidaria de la «*teoría de la compatibilidad limitada*» – sentencias de fecha 17 de julio de 2007, 3 de octubre de 2007 y 30 de enero de 2008<sup>12</sup>-,

---

<sup>11</sup> Tal circunstancia fue criticada por la doctrina (ALFONSO MELLADO) sentándose las bases para la posterior reforma legislativa. “La intervención de los diferentes órdenes jurisdiccionales ante el Derecho del trabajo, puntos críticos”, *Revista General del Derecho*, núm. 13, 2007, págs. 147 a 176.

<sup>12</sup> SSTs (Social) 17-7-07, (RJ 8300); 30-1-08, (RJ 2064), 14-07-2009 (RJ 6096) y 14-12-2009 (RJ 2010,1431). A tenor de la doctrina expuesta se establece la fijación de la exigencia de que los posibles descuentos deben efectuarse entre cantidades derivadas de conceptos homogéneos, señalándose que «*Los artículos 1101 y 1106 del Código Civil nos muestran que quien causa un daño a la integridad de una persona debe repararlo íntegramente, lo que supone que la norma garantiza al perjudicado la total indemnidad por el hecho lesivo. El daño tiene distintos aspectos: las lesiones físicas, las psíquicas, las secuelas que dejan unas y otras, los daños morales en toda su extensión, el daño económico emergente (como los mayores gastos a soportar por el lesionado y su familia en transportes, hospedajes, etc.) y el lucro cesante, cuya manifestación es la pérdida de ingresos de todo tipo, incluso la pérdida de las expectativas de mejora profesional. Si todos esos conceptos deben ser indemnizados y a todos ellos*

a través de la cual *la compensación se lleva a cabo por conceptos homogéneos, lo que obligará a la deducción sobre los conceptos a los que se han imputado pagos previos*, mientras que la Sala de lo Civil es partidaria de la «*teoría de la compatibilidad absoluta*», donde no opera descuento alguno<sup>13</sup>. Las consecuencias que se derivan de la utilización de un criterio u otro vienen a ofrecer perfiles sustancialmente enfrentados. De este modo, si la reclamación se realiza a través de la jurisdicción penal, que viene a mantener el criterio sostenido en el ámbito civil, proclamada la compatibilidad del derecho a ser indemnizado con las prestaciones de seguridad social, la indemnización será íntegra (*es decir valorando el importe íntegro de cada concepto según el baremo contenido en la ley 30/1995 indemnizando por separado incapacidad temporal, secuelas y posible incapacidad permanente*); sin embargo si nos remitimos a la jurisdicción laboral, las indemnizaciones respectivas se verán disminuidas *-sobre los conceptos a los que se han imputado pagos previos-* por las prestaciones de incapacidad temporal efectivamente percibidas y por el capital coste depositado en razón a las prestaciones de incapacidad permanente. Se mantiene pues la pervivencia de criterios indemnizatorios dispares<sup>14</sup>.

### III ARGUMENTOS A FAVOR DE UNA MEJORA DEL SISTEMA DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO

La nueva LRJS mantiene el objetivo explícito de crear un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado y dotar de una mayor protección a los trabajadores en casos de siniestralidad laboral. En tales supuestos el orden social de la jurisdicción será competente para conocer en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con inclusión de la acción directa ejercitable contra la aseguradora. De este modo todas las cuestiones litigiosas derivadas de tales contingencias, salvo puntuales e inevitables excepciones, se tramitarán en este orden. Toca a su fin pues el llamado «*peregrinaje de jurisdicciones*»<sup>15</sup>. A tenor del artículo 2 b) LRJS los interesados podrán accionar ante la jurisdicción social para

---

*abarca la indemnización total concedida, es claro que la compensación de las diversas indemnizaciones debe ser efectuada entre conceptos homogéneos para una justa y equitativa reparación del daño real.*

<sup>13</sup> Por su parte MERCADER UGUINA en relación al debate sobre la acumulación o complementariedad de las indemnizaciones interpreta que «*la mera declaración de compatibilidad entre prestaciones de la Seguridad Social e indemnización de daños y perjuicios suscita serios interrogantes respecto a cómo debe articularse esa compatibilidad*». Destaca que la aludida controversia no tiene una adecuada respuesta legal toda vez que los artículos 123.3 LGSS, 127.3 LGSS y 42.3 LPRL no aportan criterios o principios que aporten una solución definitiva. El debate descrito resulta mucho más que una mera discusión teórica y trasciende a las soluciones prácticas que ambos órdenes jurisdiccionales ofrecen como solución a las demandas interpuestas. Desde esta perspectiva resulta complicado identificar con exactitud las razones por las que el orden civil de la jurisdicción apoya su doctrina de la perfecta compatibilidad o acumulación entre indemnizaciones civiles y laborales. Tal dificultad parte del hecho de que los tribunales civiles han destinado parte de su esfuerzo argumental en defender y reservarse la competencia jurisdiccional para conocer y resolver sobre las reclamaciones de responsabilidad civil –pretensión que ha quedado claramente desdibujada tras la nueva LRJS-. Precisamente esos mismos argumentos son los que sirven para justificar la independencia entre indemnizaciones civiles y laborales. Pese a todo, debería ser criterio referente el considerar que el accidente de trabajo es único y una sola debe ser su reparación aunque se articule a través de procedimientos distintos. “*Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo*”, cit., págs. 190 y ss.

<sup>14</sup> SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “La indemnización derivada del accidente de trabajo y la responsabilidad empresarial (II)”, Granada, *Revista Testigo de Cargo*, núm. 24, 2010, pág. 49.

<sup>15</sup> MARTÍN FLOREZ, L.: “La nueva ley reguladora de la jurisdicción social”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 31, 2012, pág. 13 a 25.

obtener una indemnización por daños a partir de la responsabilidad extracontractual, en especial si afecta a terceros vinculados con el empresario.

Se viene a considerar que en los procesos sobre responsabilidades que derivan de accidentes de trabajo puede entrar en juego la vulneración del derecho fundamental a la vida y a la integridad física (artículo 15 CE). Ello permite tener en consideración la complejidad tecnológica de los procesos productivos y la dificultad con que se ha de enfrentar el trabajador para acreditar y determinar las causas de los accidentes<sup>16</sup>. Ello conduce a la inversión de la carga de la prueba que tiene entrada en la norma procesal a través del párrafo segundo del reseñado artículo 96.2 LRJS y es congruente con la posición de garante del empresario en el cumplimiento de las normas laborales (artículo 19 ET y 14 LPRL) quedando obligado a utilizar correctamente los medios de protección proporcionados por el empresario, sin que el trabajador tenga obligación de aportar tales medios, ni de organizar la prestación de trabajo en una forma adecuada<sup>17</sup>.

La reseñada modificación legislativa no hace otra cosa que incorporar al texto normativo el criterio de interpretación que se había impuesto a través de la constante jurisprudencia existente y que se desprende de las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 20 de enero, 30 de junio y 22 de julio de 2010<sup>18</sup>. Se debe llamar la atención acerca de la más destacable, la de fecha 30 de junio de 2010, dictada en Sala General. Parte de que la responsabilidad por daños debe encuadrarse en la culpa contractual, sin que por tanto responda de tales daños y perjuicios cuando el accidente se produce *«por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario»*, concluyéndose que incluso en tales supuestos *«es al empresario a quien corresponde acreditar esa posible causa de exoneración»*. En el modo expuesto, aunque no se produce una dejación absoluta del principio culpabilístico para acogerse a los postulados de la responsabilidad objetiva o por el resultado, sí que se constata un claro movimiento con respecto a la jurisprudencia previa, ya que incide tanto en la atenuación del grado de culpa exigible, como en la imposición de la carga de la prueba al imputado del daño.

---

<sup>16</sup> Citando la STS 26-05-2009 FOLGUERA CRESPO recuerda que la propia normativa laboral parte de la diferente posición del trabajador frente al empresario en esta materia, dado que no es el trabajador quien debe organizar el trabajo, atribuyéndose en exclusiva al empresario *«la dirección y control de la actividad laboral»* (artículo 20 ET). “Comentario al artículo 96 LRJS”, *Comentarios a la Ley reguladora de la jurisdicción social*, Lex Nova, 2011, pág. 423.

<sup>17</sup> A este respecto, matiza IGARTÚA MIRÓ, una vez que se verifica el incumplimiento empresarial o bien el empresario no demuestra que adoptó las medidas necesarias, ha de responder frente al trabajador incluso mediando la imprudencia de éste. Tal circunstancia, puede ser utilizada para minorar la cuantía indemnizatoria en aplicación de la teoría de la compensación de culpas. “Responsabilidad empresarial en riesgos profesionales”, en AA. VV., *“La responsabilidad del empresario”*, Ed. Laborum, Murcia, 2012, pág. 102 a 103.

<sup>18</sup> SSTs 26-03-2010, (RJ 3110), RCUd 1239/2000, 30-06-2010 (RJ 6775) RCUd 4123/2008 y 22-07-2010 (RJ 7282), RCUd 3516/2009, y (RJ 7282) RCUd 1241/2009. En estas sentencias se destaca que concurriendo el incumplimiento empresarial, o no demostrado por éste que adoptó todas las medidas necesarias, el empresario ha de responder ante el trabajador, incluso mediando la imprudencia de éste. La sentencia citada en primer lugar contempla que la imprudencia no temeraria del trabajador no exime de responsabilidad empresarial, sin perjuicio de su valoración al efecto de determinar el porcentaje del recargo. Estima así que *«cuando se produce esta concurrencia de culpas, de forma que las dos actuaciones (la del empresario y la de la víctima) determinan la producción del resultado fatal, no cabe exonerar de responsabilidad al empresario (...) sino que, a partir de una generalización de la regla del artículo 1103 del Código Civil, hay que ponderar las responsabilidades concurrentes moderando en función de ello la indemnización a cargo del agente externo»*. Mantienen la línea expresada, de otro lado, las dos sentencias de 22-07-2007.

En conclusión, la deuda de seguridad contraída por el empresario no es otra cosa que una deuda de seguridad, que se desprende de un deber genérico «*garantizar la seguridad y salud laboral*» de los trabajadores (artículo 14.1 LPRL) y de las obligaciones contractuales que se desprenden de los artículo 4.2 d) y 19.1 ET, 14.2, 15.4 y 17.1 LPRL, de manera que, una vez producido el siniestro laboral para enervar su posible responsabilidad el empresario ha de acreditar que había agotado toda la diligencia que le era exigible, más allá del cumplimiento formal y reglamentario de las medidas de prevención<sup>19</sup>. Se viene así a facilitar la posición procesal del trabajador al eximirle de tener que acreditar no solo que el empresario no ha aplicado las medidas preventivas necesarias y adecuadas, sino también los factores excluyentes o minoradores de la responsabilidad empresarial<sup>20</sup>.

La doctrina ha puesto especial énfasis en subrayar la falta de criterio que se deduce de la aplicación de fórmulas indemnizatorias con un criterio tan divergente como el que aún hoy persiste. Así, se ha puesto de manifiesto por MERCADER UGUINA que doctrinas como la de la compatibilidad en las indemnizaciones laborales, así como las aplicadas generosamente en el ámbito civil, encuentran su fundamento sociológico en un prejuicio judicial en virtud del cual las prestaciones económicas previstas legalmente para los supuestos de accidente de trabajo o enfermedad profesional vienen a resultar, dado el daño producido «*ridículas e insuficientes*»<sup>21</sup>. MOLINA NAVARRETE habla al respecto de «*pauperismo*» frente a «*generosidad*» en relación a las opciones ofrecidas por la Jurisdicción social y civil, respectivamente<sup>22</sup>; GONZÁLEZ BARRIOS, por su parte las califica como «*cicateras*»<sup>23</sup>, o «*insuficientes*» según criterio que expresa CARANCHO HERRERO<sup>24</sup>.

Hemos de cotejar pues las teorías indemnizatorias enfrentadas determinando qué criterios pueden adecuarse de forma más fiel al principio de «*restitutio in integrum*» en relación al daño causado en el accidente de trabajo y, en particular, hemos de reflexionar acerca de si los criterios mantenidos por la Sala de lo Social respetan de forma adecuada el indicado principio.

Hemos de recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1106 CC la indemnización de daños y perjuicios –en nuestro caso referidos al accidente de trabajo- ha de comprender no sólo el valor de la pérdida sufrida (*daño emergente*), sino el de la ganancia que se haya dejado de obtener (*lucro cesante*), toda vez que el daño real comprende, además de las pérdidas actuales, la pérdida de ganancias futuras. También, de otro lado, deben repararse los daños morales, ya que el fin perseguido por la norma de lograr que el perjudicado quede indemne, no se cumpliría si no se incluyeran todos los daños, incluso los morales en la forma que establecen los artículos 1106 y 1107 CC.

---

<sup>19</sup> *Ibidem.*, cit., pág. 424.

<sup>20</sup> CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A.M.: “La carga de la prueba accidentes de trabajo”, en AA. VV., “*La responsabilidad del empresario*”, Ed. Laborum, Murcia, 2012, págs. 321 a 322.

<sup>21</sup> MERCADER UGUINA, J.: “*Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo*”, cit., pág. 190.

<sup>22</sup> Según MOLINA NAVARRETE se incumple, en la forma expuesta, el principio jurídico en virtud del cual quien daña ha de pagar indemnizando todo el daño que ha provocado. “Las indemnizaciones por accidente de trabajo: el precio de los daños a la integridad psico-física del trabajador”, cit., pág. 925.

<sup>23</sup> GONZÁLEZ BARRIOS, D.: “La responsabilidad civil del empresario por mobbing”, *RC Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, núm. 5, mayo 2008, pág. 13.

<sup>24</sup> CARANCHO HERRERO, M<sup>a</sup>.T.: “*Responsabilidad civil del empresario en el ámbito de los riesgos laborales*”, Ed. La Ley, Las Rozas, Madrid, 2010, pág. 22.



Analicemos seguidamente si se indemniza de forma adecuada el accidente de trabajo en la jurisdicción social. Para ello partimos de considerar los criterios que se siguen a la hora de conformar el importe de las indemnizaciones: a) Desde la sentencia del Tribunal Supremo (Sala IV), de 2 de febrero de 1998, se ofrece como criterio interpretativo indemnizatorio el Baremo para la valoración del daño corporal que establece el Anexo a la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 9 de noviembre, (Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor); b) A la hora de baremar los distintos conceptos indemnizatorios éstos se compensan con las prestaciones de Seguridad Social. Respecto del primero de ellos, la incapacidad temporal se viene aplicando el descuento de la prestación de Seguridad Social que corresponde al trabajador; c) En cuanto a la baremación de las concretas lesiones sufridas por el trabajador en el accidente de trabajo se produce directamente una remisión a la valoración de lesiones aludida sin descuento alguno ya que consideradas por sí mismas no generan una prestación de Seguridad Social y d) Por último, en lo que respecta al capítulo más discutido en cuanto a la declaración de grado de incapacidad permanente la Sala IV viene a detraer de las cantidades que pudieran corresponder al trabajador el importe del capital coste depositado por la Entidad Gestora o Mutua en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Vamos a analizar desde un punto de vista crítico cada uno de los cuatro pilares en que se sustenta el criterio que hoy sigue la Sala IV de lo Social a la hora de indemnizar los accidentes de trabajo. También paralelamente nos referiremos al criterio comparativo desarrollado por la Sala de lo Civil.

#### A) UTILIZACIÓN DEL BAREMO DE TRÁFICO PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE LABORAL.

La utilización del Baremo de tráfico se lleva a cabo con carácter orientativo lo que permite su inaplicación cuando la parte afectada puede evidenciar la producción de un resultado dañoso superior al baremado. Las ventajas de un sistema legal de valoración del daño son evidentes, pues, al existir un sistema de tasación objetivo y general, se pueden salvaguardar los principios de igualdad y de seguridad jurídica, pues la prudencia y ponderación con la que puedan actuar los órganos judiciales no son garantía, ni de un mayor acierto, ni de un tratamiento uniforme en supuestos equiparables. Además, en forma añadida, aunque la valoración del daño patrimonial es más compleja y se traduce en la introducción de diversos conceptos indemnizables en cierto modo equiparables, quedan fuera de estos parámetros otras variables de muy difícil catalogación entre los que se encuentra: «*el daño moral*», «*el dolor corporal*», «*psíquico*» y «*el daño estético*». En razón a lo expuesto, la cuantificación a través del baremo respeta el principio de igualdad dado que la entidad del daño será similar en todas las personas.

Ha de recordarse que la utilización del indicado Baremo fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional al cuestionarse su colisión con el artículo 15 CE en la medida en que puede afectar a la tutela del derecho a la vida y a la integridad física y moral que el mismo reconoce. En este sentido la sentencia 181, de 29 de junio de 2000, vino a establecer que el artículo 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: al traducir la vida y la integridad personal a términos económicos ha de establecer una pautas indemnizatorias «*suficientes*» en tanto que respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano y a la vez han de

atender el daño causado en su «*integridad*». Tampoco queda afectado, prosigue la indicada sentencia, el principio de igualdad pues nada impide la existencia de un tratamiento legal uniforme e indiferenciado; tampoco se vulnera el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE) toda vez que los objetivos perseguidos por la ley son perfectamente legítimos, sin que surja la inconstitucionalidad por el mero hecho de que la nueva normativa se distancie del régimen jurídico común<sup>25</sup>.

Debe llamarse la atención acerca de que la materialización de un baremo específico para los accidentes de trabajo, a través de la disposición contenida en el D.F. 5ª de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, en el supuesto de que finalmente se lleve a efecto –*aunque hoy parece destinada a «dormir el sueño de los justos»*– seguramente podría solventar la persistente disparidad de criterios a la hora de cuantificar las indemnizaciones sufridas por los trabajadores. En forma añadida podría suponer un avance destacado a la hora de afrontar la persistente crítica dirigida a la insuficiencia de estas indemnizaciones y la dificultad con que hasta ahora han afrontado el cumplimiento del principio de «*restitutio in integrum*».

Apuntamos a continuación algunas trazas relevantes a la hora de materializar la «*nonata*» previsión legislativa. Se procede a examinar las distintas partidas indemnizatorias mostrando el criterio que se entienda más acertado para cada una de ellas.

#### B) INDEMNIZACIÓN DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL

Para este concepto a tenor de la «*teoría de la compatibilidad absoluta*» el trabajador tiene derecho a la prestación de Seguridad Social, más una indemnización diaria que en la actualidad, año 2013, consiste en: 71,63 € por día de estancia hospitalaria, 58,24 € por cada día impeditivo y 31,34 € por cada día no impeditivo<sup>26</sup>.

Para la «*teoría de la compatibilidad limitada*» el trabajador tendría derecho a la diferencia –si la hay– que resulte a su favor tras la aplicación del indicado baremo. Por ofrecer un ejemplo práctico, en este caso el «*dependiente*» del sector comercio que haya sufrido un accidente laboral con una base reguladora de 1400 € podría percibir utilizando la primera teoría por 30 días de incapacidad temporal una cantidad equivalente a 2.797,20 € (1.050 €, más 1.747,20 € -por los mismos días impeditivos-)<sup>27</sup>.

Desde mi perspectiva es suficiente con la fijación de una indemnización por incapacidad temporal en el límite –*generoso, por lo demás*– que contempla el baremo del seguro, quedando salvaguardada la posibilidad de que el trabajador pueda justificar

---

<sup>25</sup> DÍEZ-PICAZO, L.: “Fundamentos del derecho civil patrimonial”, Civitas, Pamplona 2011, págs. 200 a 203.

<sup>26</sup> Aplicamos las cuantías determinadas en la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 21 de Enero de 2013 (BOE 31-01-2013) que actualiza para el año 2013 las cantidades contenidas en el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

<sup>27</sup> Se ha de aclarar que los conceptos de incapacidad temporal y de día impeditivo no son sinónimos, toda vez que el día impeditivo implica efectivamente una incapacidad para la actividad habitual («*trabajo*» para el trabajador) pero no suele abarcar todo el periodo que despliega la incapacidad temporal pues se asimila más al tiempo de consolidación de las lesiones implicando, por tanto, una delimitación más reducida.

y hacer valer una pérdida de mayor importe «*ex D.F.5ª LRJS*» *in fine*, indicando *ad. ex.* el límite del 100% del salario percibido al momento del accidente. Si el concepto de «*incapacidad temporal*» es propiamente una institución de Seguridad Social a través de la cual se persigue sustituir la situación de necesidad provocada por la pérdida del salario esta pérdida queda restituida como tal a través de la fórmula indicada.

#### B) INDEMNIZACIÓN DE LAS LESIONES CAUSADAS POR EL ACCIDENTE LABORAL

Para este concepto no hay mayor problema a la hora de optar entre la «*teoría de la compatibilidad absoluta*» y la «*teoría de la compatibilidad limitada*». Las lesiones en sí, daños o secuelas psíquicas o físicas, no comportan el devengo de una prestación de Seguridad Social con la exclusión de forma residual de la lesión permanente no invalidante. De esta forma, al no aplicarse el descuento que mantiene la «*teoría de la compatibilidad limitada*» resulta de aplicación directa la valoración de cada una de las lesiones provocadas, en función del importe indemnizatorio que habría de concretar el proyectado baremo indemnizatorio.

#### C) INDEMNIZACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE

El verdadero «*caballo de batalla*» que provoca el distanciamiento en las indemnizaciones ofrecidas al trabajador accidentado a través de las dos teorías enfrentadas, hasta el extremo que una ha sido tachada de excesivamente generosa y la otra, como hemos indicado de «*ridícula, insuficiente o cicatera*», se concreta en la valoración de la incapacidad para el trabajo.

A través de la «*teoría de la compatibilidad absoluta*» el dependiente de comercio, que poníamos como ejemplo, podría percibir una incapacidad permanente para su profesión habitual (55% de su base reguladora, que ascendería a una prestación mensual de unos 770 €) más una indemnización que en función del alcance incapacitante de sus lesiones (según la calificación descriptiva del baremo por *las secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado*) justificaría la percepción por el trabajador una cantidad que oscilaría entre los 19.115,20 € a 95.575,94 €.

De utilizarse la «*teoría de la compatibilidad limitada*» en la generalidad de los supuestos la segunda cantidad aludida quedaría eliminada o absorbida por la aplicación de un concepto peculiar, la prestación de Seguridad Social, haciendo coincidir su importe a través de un criterio ciertamente discutible con el capital coste que la Mutua o Entidad Gestora deposita en la Tesorería General de la Seguridad Social<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Matizaba el exponente respecto de la aplicación de esta fórmula de descuento «*que resulta claramente criticable dado que se recurre a una ficción, a una «fórmula metafórica» o a una auténtica «indemnización virtual» cuando se mantiene desde los planteamientos de la «teoría de la compatibilidad limitada» que ha de compensarse la indemnización procedente con el capital coste depositado, normalmente por la Mutua de Accidentes de Trabajo, para garantizar la percepción vitalicia de la pensión. Se trata según he indicado de una «indemnización virtual», a modo de auténtico «sofisma», que en modo alguno repara el daño causado. Puede verificarse, incluso, cómo hay supuestos en que el capital coste queda en su práctica integridad en poder de la Entidad Gestora cuando el trabajador accidentado fallece prematuramente –incluso, y ello no será infrecuente, como consecuencia de las lesiones derivadas del accidente de trabajo-».* SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “Una propuesta normativa en torno al

Dado que este es el punto crítico en que converge la disparidad de criterios enfrentados debemos detenernos en el mismo para posicionarnos a favor de una teoría u otra. También debemos recordar que es criterio del Tribunal Supremo, a priori no sometido a crítica que «*la indemnización de los daños debe ir encaminada a lograr la íntegra compensación de los mismos, para proporcionar al perjudicado la plena indemnidad por el caso dañoso, esto es lo que en derecho romano se llamaba «restitutio in integrum»»*<sup>29</sup>. Este principio ofrece la justificación de que nadie tiene obligación de sufrir daños en su persona o bienes como consecuencia de la actuación culposa de otra.

De entrada desde la «*teoría de la compatibilidad absoluta*» podríamos esgrimir los siguientes argumentos: a) Las prestaciones de Seguridad Social son propias del Sistema Público que atiende situaciones de necesidad; son distintas del daño causado en un accidente, de modo que de las consecuencias del mismo debe responder quien de forma negligente o culposa ha incumplido sus obligaciones; b) No puede hacerse de peor condición al ciudadano por el mero hecho de ser empleado por cuenta ajena. En este caso puede apreciarse que ante una mismo supuesto de hecho accidental con víctimas de distinta condición (empleado por cuenta ajena y v.g. un transeúnte) la fórmula de cálculo de las indemnizaciones sería sustancialmente distinta en relación al mismo tipo de daño y de incapacidad; y c) De los artículos 127.3 y 123.3 LGSS, lo único que se desprende es que las prestaciones de la seguridad social deben hacerse efectivas con independencia de que los hechos que las motiven, impliquen responsabilidad del empresario o de otra persona; de modo que tales prestaciones no agotan esas otras responsabilidades. Se convierten así en una cobertura mínima de los daños asegurados<sup>30</sup>.

Sin embargo desde la «*teoría de la compatibilidad limitada*» podríamos oponer argumentos en sentido contrario: a) Si se trata de valorar el daño real provocado por las lesiones se incurrirá en una doble indemnización, duplicándose los conceptos indemnizatorios una vez ocurrido el accidente; b) Si el empresario –y no la Seguridad Social- costea en forma exclusiva el importe de las cotizaciones que sufragan las prestaciones derivadas del accidente de trabajo, si éstas vienen a paliar la situación derivada del accidente ¿qué razón podría haber para no tenerlas en cuenta y descontarlas de la valoración final de los daños?<sup>31</sup>

Ante estos interrogantes la pregunta siguiente se ofrece determinante: *¿la prestación de incapacidad permanente que otorga la Seguridad Social es equivalente al daño provocado a un trabajador como consecuencia de un accidente que provoca esa situación de incapacidad?* Parece claro que la respuesta ha de ser negativa. Y a este respecto podemos enumerar las razones por las cuales el sistema de indemnización que establece la Sala IV del Tribunal Supremo merece matizarse o modificarse al respecto; las enumeramos: 1) Las prestaciones de Seguridad Social permiten la cobertura de una situación de necesidad pero no guardan una relación de equivalencia con el daño. Dicho

---

nuevo sistema de indemnizaciones sobre accidentes de trabajo”, *Información Laboral*, Lex Nova, 12/2012, pág. 16.

<sup>29</sup> STS 17-07-2007 (RJ 8303).

<sup>30</sup> Así describe Díez-PICAZO el tercero de los argumentos que relacionamos. “Derecho de daños”, Civitas, 1999, pág. 172.

<sup>31</sup> Este segundo argumento ha sido defendido por el magistrado LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA. “*Conferencia inaugural del I Congreso Internacional sobre daños*” celebrado en Granada el día 14-03-2013.

en otras palabras el daño que deriva de una incapacidad permanente no equivale al 55% de la base reguladora por la que viniera prestando servicios el trabajador; 2) El importe del capital coste que determina la prestación de incapacidad permanente no pasa a formar parte del patrimonio del accidentado sino que es depositado en la Tesorería General de la Seguridad Social –*sólo lo percibirá en su integridad en la hipótesis, relativamente improbable, de que el trabajador accidentado con lesiones graves e incapacitantes alcance el promedio de vida de todos los ciudadanos-*; y 3) Si desde el punto de vista legal se conciben las prestaciones como una cobertura mínima de los daños asegurados obvia resulta la consecuencia de que se deben complementar y eso no es posible si el resultado final de las indemnizaciones por este concepto acaba siendo nulo, inexistente o igual a cero desde el momento en que se lleva a cabo la compensación con el citado capital coste.

El corolario en este capítulo deriva en una consecuencia que permitiría superar o, al menos mitigar, viejas críticas acerca del carácter «*ridículo e insuficiente*» de las indemnizaciones en el orden laboral, su falta de «*generosidad*» o su carácter «*cicateros*» o «*insuficiente*». Desde mi punto de vista la «*indemnización virtual*» que se plantea desde la «*teoría de la compatibilidad limitada*» debe modificarse. En tal sentido, entiendo que en tanto se produce el desarrollo –*hoy al parece improbable de la D.F. 5ª LRJS-* debe mejorarse el sistema de indemnización de la incapacidad permanente. En tal sentido entiendo adecuado aplicar el régimen previsto en el baremo derivado de la Ley del Seguro en el que se establece un arco indemnizatorio, con un tope máximo y mínimo por grado de incapacidad, en el que se tiene en cuenta como factor corrector el alcance incapacitante de las lesiones, y en el que podría introducirse a su vez un nuevo factor corrector. Para ello sería factible, considerar una indemnización adicional a cuantificar dentro del tercio inferior del aludido baremo. Considerando que para el presente año 2013 la indemnización de la incapacidad para el trabajo o las actividades habituales justifica una indemnización que oscila entre los 19.115,20 € a 95.575,94 € a tenor del alcance incapacitante de las lesiones, mi propuesta consiste en añadir, una indemnización adicional que se correspondiera con el tramo correspondiente al tercio inferior del reseñado baremo (en este caso entre 19.115,20 € y 31.858,65 €).

## BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO MELLADO, C.L.: “Responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud laboral”, Tirant Lo Blanch, 1998, págs. 120.
- : “La intervención de los diferentes órdenes jurisdiccionales ante el Derecho del trabajo, puntos críticos”, *Revista General del Derecho*, núm. 13, 2007, págs. 147 a 176.
- BORRAJO DACRUZ, E.: “Fundamentos de la protección por accidente de trabajo” en AA.VV. *Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900*, Fraternidad Muprespa, Madrid, 2000, págs. 81 a 89.
- CARANCHO HERRERO, M<sup>a</sup> T.: “Responsabilidad civil del empresario en el ámbito de los riesgos laborales”, Ed. La Ley, Las Rozas, Madrid, 2010.
- CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A.M.: “La carga de la prueba accidentes de trabajo”, en AA. VV., “*La responsabilidad del empresario*”, Ed. Laborum, Murcia, 2012, págs. 315 a 322.
- DÍEZ-PICAZO, L.: “Derecho de daños”, Civitas, 1999, 363 págs.
- : “*Fundamentos del derecho civil patrimonial*”, Civitas, Pamplona 2011.
- FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: “*El accidente de trabajo en el sistema de Seguridad Social. (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)*”, Atelier, Barcelona, 2007, 272 págs.
- GARCÍA ORMAECHEA, R.: “*Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Previsión*”, Madrid, 1935, 676 págs.
- GINÉS FABRELLAS, A.: “Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional”, La Ley, Madrid, 2012, 492 págs.
- GONZÁLEZ BARRIOS, D.: “La responsabilidad civil del empresario por mobbing”, *RC Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, núm. 5, mayo 2008.
- IGARTÚA MIRÓ, M.T.: “Responsabilidad empresarial en riesgos profesionales”, en AA. VV., “*La responsabilidad del empresario*”, Ed. Laborum, Murcia, 2012, págs. 69 a 108.
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J.M.: “*Conferencia inaugural del I Congreso Internacional sobre daños*” celebrado en Granada el día 14-03-2013.
- MARTÍN FLOREZ, L.: “La nueva ley reguladora de la jurisdicción social”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 31, 2012, pág. 13 a 25.
- MERCADER UGUINA, J.R.: “*Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo. Seguridad Social y derecho de daños*”, La Ley, Las Rozas, 2001, 272 págs.
- MOLINA NAVARRETE, C.: “Las indemnizaciones por accidente de trabajo: el precio de los daños a la integridad psico-física del trabajador”, en AA.VV. *Derecho y Medicina. Cuestiones jurídicas para los profesionales de la salud*. RIVAS VALLEJO, P., GARCÍA VALVERDE, M. (dirs.), Aranzadi, Pamplona, Granada, 2009, págs. 913 a 930.
- SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “La indemnización derivada del accidente de trabajo y la responsabilidad empresarial (II)”, Granada, *Revista Testigo de Cargo*, núm. 24, 2010, págs. 47 a 49.
- : “Una propuesta normativa en torno al nuevo sistema de indemnizaciones sobre accidentes de trabajo”, *Información Laboral, Lex Nova*, 12/2012, pág. 6 a 19.
- SEGOVIANO ASTABURUAGA, MAURANDI GUILLÉN, N.: “Comentario al artículo 2 LRJS”, *Comentarios a la Ley reguladora de la jurisdicción social*, FOLGUERA CRESPO, J.A., SALINAS MOLINA, F., SEGOVIANO ASTABURUAGA (dirs.), Lex Nova, 2011, págs. 39 a 91.